



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00608** 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el extremo activo, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la mencionada disposición normativa “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su vez, el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes** durante el curso del proceso”. (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandante **MARTHA ELENA BENAVIDÉS FONSECA**, adujo mediante escrito visible a folio 48 del cuaderno de cautelas que carece de la capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado a propósito de asumir su representación dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Por consiguiente, no existiendo reparo alguno sobre los supuestos facticos a los que se ha hecho alusión, es del caso despachar favorablemente esta solicitud acompañada de la designación de un apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO**.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCÉDASE**, el amparo de pobreza solicitado por la ejecutante **MARTHA ELENA BENAVIDÉS FONSECA**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, el amparado gozará de los beneficios previstos en el artículo 154 del C.G.P., el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de

la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales.

De otra parte, atendiendo la solicitud de la parte demandada y de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., se designará a la abogada **MARÍA ESPERANZA TOVAR VANEGAS**, cargo de forzosa aceptación, acorde con lo establecido en el citado canon.

Una vez se surta la notificación de la apoderada judicial designada se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** De otra parte, **se niega por improcedente** el requerimiento dirigido al apoderado judicial **FERMÍN ERNESTO VÉLEZ VELÁSQUEZ**, relacionado con la rendición de cuentas del encargo conferido y el reintegro de los honorarios sufragados en virtud del contrato de mandato celebrado, por cuanto es una cuestión ajena al proceso ejecutivo impetrado, en la medida en que el presunto incumplimiento que se le endilga al profesional del derecho, deberá ser objeto de debate en virtud de una acción declarativa de responsabilidad contractual, con fundamento en lo contemplado en el artículo 1546 del Código Civil, sin perjuicio de la queja disciplinaria que formule la interesada en su contra, soportada en las faltas que regula la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIELA MORA CONTRERAS**  
**Juez**  
**(1)**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 17 hoy **3/05/2021** a la hora de las 8:00 A.M

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ  
SECRETARIA